

**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso radicado N°: **2021- 044**

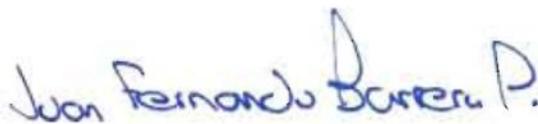
Teniendo en cuenta que por auto de fecha 25 de febrero de 2022, se señaló fecha para diligencia de secuestro un día no hábil (domingo) el Despacho de conformidad con el art. 286 del C.G.P., **corrige** el numeral 3° del auto que señaló fecha para la diligencia así:

3°.SEÑALAR la **fecha 21 de abril de 2022 HORA: 11:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 595 del Código General del Proceso.

Lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,



JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SAN
CRISTÓBAL SUR – BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D.C. 08 de abril de 2022

Por **ESTADO N° 013** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

SANDRA MILENA PINZÓN NARANJO
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso radicado N°: **2021 – 044.**

Continuando con el trámite que corresponde, el Despacho resuelve:

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del art. 468 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante providencia de 11 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JAKELINE ÁNGEL TORRES.

La ejecutada se notificó en debida forma del mandamiento de pago (art. 291 y 292 del C.G.P.) sin que oportunamente como lo evidencia en el plenario, hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo documentos que satisfacen a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tales instrumentos se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

Adicionalmente, se encuentra acreditada la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del Código General que a su vez tiene la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública No. 3669 de 10 de septiembre de 2010 de la Notaría 20 de Bogotá sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S- 40538692 por lo que al estar satisfechas las exigencias generales y particulares permite confirmar la orden de pago emitida contra la deudora demandada.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció ninguna clase de oposición y el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Se encuentra que el inmueble objeto de garantía real, esto es, el identificado con el folio de matrícula No. 50S- 40538692 está embargado conforme se acreditó en el plenario.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado en el caso *sub judice* y determinado por su ubicación, extensión y linderos en el escrito demandatorio, para que con el producto de la venta se pague el crédito que se cobra y las costas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

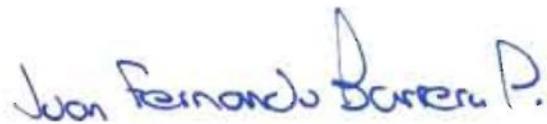
TERCERO: Ordenar el avalúo del bien hipotecado, conforme lo señala el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como costas en derecho la suma de \$ 1.100.000.00 m/cte

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SAN
CRISTÓBAL SUR – BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D.C. 08 de abril de 2022

Por **ESTADO N° 013** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

SANDRA MILENA PINZÓN NARANJO
Secretaria

Proceso radicado N°: **2021 – 044.**